



Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia de Tutela **No. 80**

Radicado: **11001-41-05-004-2024-10114-00**

Accionante: **JUAN DAVID VILLALBA CORREDOR**

Accionado: **BANCOLOMBIA S.A.**

I. ASUNTO POR TRATAR

Encontrándonos dentro de la oportunidad establecida en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1.991, procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **JUAN DAVID VILLALBA CORREDOR** actuando en nombre propio en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso y mínimo vital, de conformidad con los siguientes:

II. HECHOS

- Indicó la parte actora que el pasado 04 de abril del año en curso recibió en su cuenta bancaria la suma de \$708.000, por concepto de un pago hecho por SMARTPHONE lugar donde presta sus servicios de técnico especializado.
- Señaló que, el 05 de abril Bancolombia bloqueó su cuenta al recibir el reporte de una persona, que al solicitar información en Bancolombia ellos le indicaron que se encontraban realizando una investigación por posible actividad ilegal y que dicha investigación se tomaría el término de cinco (05) días.
- Adujo que el 06 de abril se acercó a Bancolombia a una sucursal física, en donde le indicaron que debía presentar un comprobante de ingresos para desbloquear su cuenta.
- Finalmente, sostuvo que el 08 de abril se acercó a la URI de Engativá, quienes le informaron que sobre su cuenta no pesaba ninguna investigación, por lo cual acude al Juez de Tutela.

III. PRETENSIONES

El señor **JUAN DAVID VILLALBA CORREDOR**, solicita:

PRIMERO:

Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital.

SEGUNDO:

Ordenar a la Bancolombia y/o quien corresponda, una reparación por daños y perjuicios, ocasionados por su actuar inconstitucional, toda vez que acá se presentara un certificado de que mis ingresos diarios laborales son de \$700.000.

TERCERO:

Imponer sanciones a Bancolombia por desacato a sentencias de la Honorable Suprema Corte y el incumplimiento al Debido Proceso amparado por el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente tutela fue sometida a reparto correspondiéndole en competencia a este Despacho, siendo admitida el dieciséis (16) de abril de 2024, ordenando a la accionada **BANCOLOMBIA S.A.** para que rindiera un informe de los hechos que



originan la presente acción de tutela dentro del término de dos (2) días hábiles, finalmente se ordenó la notificación de la entidad accionada.

Conviene mencionar que, el accionante no aportó dirección electrónica o celular para notificación personal, por lo que el día 18 de abril del hogaño el Citador de este Juzgado procedió a notificar al accionante en la dirección Calle 144 N° 145-50 la cual aportó en libelo de tutela, no siendo posible la notificación, debido a que el actor no reside en esa dirección, fue por ello que se procedió a requerir a Bancolombia con la finalidad que allegara dicha información, no obstante, la requerida no aportó la información solicitada. Teniendo en cuenta lo anterior, se dispuso notificar el auto admisorio por medio de estado en el micro sitio del Juzgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA BANCOLOMBIA.

Surtido el trámite de notificación, la accionada rindió informe por medio de **HERNAN DAVID MARTÍNEZ GÓMEZ**, quien ostenta la calidad de abogado de esa entidad, a través del cual indicó que:

“La parte accionante pretende que se proteja sus derechos fundamentales, porque, en su concepto, Bancolombia S.A. le ha impedido acceder a la cuenta bancaria que tenía con la compañía que represento. Por consiguiente, requirió reparación de daños.

En atención a lo anterior, debe advertirse que los hechos del presente mecanismo de amparo pueden ser ventilados a través de otros medios de defensa judicial. Por lo tanto, alego en defensa de Bancolombia la improcedencia del presente trámite constitucional”

V. PRUEBAS

Dentro de la presente tutela se presentaron las siguientes pruebas documentales:

- **Aportadas por el Accionante:**

- No relacionó acápite de pruebas.

- **Aportadas por la accionada INDUSTRIAS INCA S.A.S.**

- Poder especial conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de GPA LEGAL S.A.S.
- Copia de la cédula y tarjeta profesional del apoderado.

VI. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER:

En virtud del informe y pruebas allegadas, procede el despacho a determinar (I) si la accionada **BANCOLOMBIA S.A** ¿Ha vulnerado los derechos fundamentales de mínimo vital y debido proceso deprecados por el accionante?

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



En este caso específico, el Despacho realizará el estudio y pronunciamiento en el siguiente orden, **Primero**. Procedencia de la acción de tutela. **Segundo**. Competencia **Tercero**. Derecho fundamental al mínimo vital. **Cuarto**. Derecho fundamental al debido proceso. **Quinto**. Caso concreto y conclusión.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue instituida para proteger los derechos fundamentales que se consideren violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley, y sólo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentran en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efecto e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Colofón con lo expuesto, procederá el despacho a estudiar uno a uno los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional:

Legitimación en la causa por activa

Frente a la legitimación por activa, el artículo 86 de la CP concede a toda persona el derecho a reclamar mediante este mecanismo la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que están siendo vulnerados, lo cual puede realizar ya sea a nombre propio o a través de representante designado para actuar en su nombre. En el caso bajo marras, el señor **JUAN DAVID VILLALBA CORREDOR** interpone acción de tutela con la finalidad que le sea protegidos sus derechos fundamentales de debido proceso y mínimo vital, del cual es titular, de ahí que, le asiste legitimación en la causa por activa.

Legitimación en la causa por pasiva

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva, evidencia el despacho que la accionada **BANCOLOMBIA S.A** cuenta con ella, habida cuenta que el actor pretende que sea dicha entidad quien se repare los daños ocasionados, debido al bloque de su cuenta bancaria.

Inmediatez.

El Despacho observa la acción de tutela se presentó dentro de un término razonable, pues al respecto la jurisprudencia ha resaltado que no existe caducidad frente a la acción de tutela, y segundo porque al indicar la norma que es una acción que se puede presentar en todo momento.

2. COMPETENCIA



Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 199, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

3. DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

Desde 1992, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho al mínimo vital como un derecho fundamental innominado, que deriva de los principios constitucionales de dignidad humana, Estado social de derecho y solidaridad y que, además, permite la materialización de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad personal, la seguridad social y la igualdad. Esto, porque la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo implica la negación de la dignidad que le es inherente.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al mínimo vital como aquella *“porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud”*. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto esencial *“para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona¹ y (...) una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales”²* de subsistencia del individuo³.

En tal sentido, la protección del derecho al mínimo vital implica la satisfacción de las necesidades básicas del individuo para el desarrollo de su proyecto de vida. Por lo tanto, la garantía de este derecho no depende únicamente de un determinado ingreso monetario para el individuo, porque dicho mínimo *“debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad”*.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado las siguientes subreglas relativas al contenido y alcance del derecho al mínimo vital:

- (i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona;
- (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda;
- (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional⁴.

¹ Sentencia T-772 de 2003.

² Sentencias T-818 de 2000, T- 651 de 2008 y T-738 de 2011.

³ Sentencias T-651 de 2008 y T-678 de 2017.

⁴ Sentencia T-436 de 2017.



En consecuencia, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que son indispensables para garantizar sus derechos fundamentales. Además, deberá evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares⁵.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción⁶.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley⁷. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) *las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria*⁸; (v) a un proceso público,

⁵ Sentencia T-716 de 2017.

⁶ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ En la Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte expresó: “[a]un cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria...”.



llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

5. CASO CONCRETO Y CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, como bien se refiriere en el planteamiento del problema jurídico, previo a realizar un estudio de fondo respecto a las peticiones elevadas por el accionante, este Despacho debe analizar las reglas previstas en el Decreto 2591 de 1991 y, ampliamente desarrolladas por el Alto Tribunal de Justicia para lo Constitucional de cara a la procedencia de la demanda de tutela, pues no debe olvidarse que se trata de un procedimiento que es subsidiario y residual y a través del cual no pueden ser dirimidos asuntos que competen a las jurisdicciones ordinarias, por lo cual se analizará si la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN DAVID VILLALBA CORREDOR** cumple o no con el requisito de subsidiariedad, pues como ya se analizó, satisfizo los requisitos de legitimación en la causar por activa, pasiva e inmediatez.

Así, cuando el demandante en sede de tutela cuente con medios ordinarios de defensa o no acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela.

Ello significa que, la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera, le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías superiores.

Es por ello, que existen criterios generales sobre la procedencia formal del amparo, los que han sido estatuidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuyo numeral primero señala la existencia de otro medio de defensa judicial para lograr la protección que por vía de la acción constitucional se pretende obtener.

En lo que tiene que ver con el presupuesto de **subsidiariedad**, nítida ha sido la Corte Constitucional en referir que la naturaleza del amparo constitucional es residual y subsidiaria, lo que significa que no cualquier evento puede ser objeto de tutela constitucional. La solicitud de tutela procede cuando quien la instaura no tiene otro medio de defensa judicial o, existiendo, no sea idóneo para salvaguardar sus derechos fundamentales o, aunque exista otra herramienta judicial, la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, debe referirse que, para la configuración de un perjuicio irremediable (el cual debe ser inminente y grave), deben valorarse *“criterios de urgencia e impostergabilidad”*, tales como *“(ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo”*⁹.

Frente a la pretensión económica perseguida por el accionante, concurre el actor ante el juez constitucional persiguiendo que la accionada **BANCOLOMBIA S.A** le otorgue una indemnización económica por el bloqueo de su cuenta bancaria. Frente

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2019



a ello, debe recordarse al demandante que la acción de tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la urgencia de la situación y la importancia de la asistencia constitucional; es decir, no puede utilizarse como forma de evadir los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley.

Sobre el particular en la sentencia T-313 de 2005 la H. Corte Constitucional se plasmó lo siguiente:

“[...] La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

El primero está relacionado con la necesidad que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.

El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

Así mismo ha sido enfática la jurisprudencia constitucional en señalar que este mecanismo es improcedente cuando se trata de dirimir asuntos de índole económico. Al respecto se ha indicado:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”.

De la información suministrada por el accionante se desprende que la situación que motiva la interposición de la acción constitucional en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** es de naturaleza económica, toda vez que pretende por intermedio de esta vía judicial que se le otorgue una indemnización por perjuicios.



De esa sola situación emerge la improcedencia de la acción constitucional, aunado a que no existe probanza alguna ni siquiera sumaria, que acredite un perjuicio irremediable. Sobre dicho particular, la Corte Constitucional igualmente ha referido:

"[...] es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial"

Por tanto, ninguna circunstancia excepcional se percibe por parte de la accionante que lleve a estimar que la intervención de la justicia constitucional es necesaria, toda vez que no se vislumbra la inminencia, urgencia y gravedad de la situación presentada.

Para el caso concreto, debe decirse que el escenario natural, idóneo y eficaz para resolver los conflictos entre el señor **JUAN DAVID VILLALBA CORREDOR** y **BANCOLOMBIA**, es la acción ordinaria civil a través de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, cuyo conocimiento le corresponde a los Jueces Civiles según las normas preceptuadas en la ley 1564 de 2012, la cual se encuentra habilitada para que el actor acuda a ella, sin ningún tipo de restricción.

Por lo anterior, se considerará desacatado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela presentada por el señor **JUAN DAVID VILLALBA CORREDOR**, al encontrar que a disposición de esta se encuentra la acción ordinaria civil para resolver la controversia relativa a la indemnización de perjuicios, al determinar que, no existen elementos de prueba que permitan a este Despacho establecer la configuración de un perjuicio irremediable que convalide a esta sede judicial a emitir una orden de tutela transitoria.

Por lo expuesto, se declarará improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor **JUAN DAVID VILLALBA CORREDOR**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN DAVID VILLALBA CORREDOR** en contra de **BANCOLOMBIA S.A**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por publicación en Estado, así como también de manera personal.

TERCERO: ENVÍESE de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. D.C.

CAMILO ANDRÉS JARAMILLO TIBAQUICHA

JUEZ

JMWB

Firmado Por:

Camilo Andres Jaramillo Tibaquicha

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0027fb74f9a6c318c71f8f9dac29bb2de603c33f7e7ec164ef076d4f068fd46**

Documento generado en 23/04/2024 06:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>